

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

588.

Ley de 1^o de Abril de 1846 sobre arrendamiento de casas.

(Derogada por el Código N^o 1823).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demas edificios en que no se hubiere determinado el tiempo de su duracion, pueden rescindirse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino ochenta dias para la desocupacion, si la casa estuviere ocupada con algun establecimiento comercial ó fabril, y cuarenta si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar aunque el locador trasfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

§ 1^o Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

§ 2^o No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando ó el inquilino la deteriora ó aplica á usos inhonestos.

Art. 2^o Siempre que el dueño de la casa demande al inquilino por la desocupacion, y primero obtenga un fallo favorable, el plazo que se concede deberá contarse desde el dia en que se intentó la demanda.

§ único. Cuando la casa sea pedida por su dueño extrajudicialmente, el plazo deberá contarse desde el dia en que conste que se pidió al inquilino.

Art. 3^o Las demandas que versen sobre algunos de los casos previstos por esta ley, se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente para el solo efecto de la desocupacion, por los alcaldes parroquiales ó jueces de paz respectivos, quedando á las partes su derecho á salvo para la reclamacion de perjuicios bajo el procedimiento ordinario y ante el tribunal competente, segun la cuantía en que aquellos se estimen con juramento por la demandante.

Dada en Carácas á 31 de Marzo de 1846, 17^o y 36^o—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas, Ab. 1^o de 1846, 17^o y 36^o—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. de lo I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

589.

Decreto de 1^o de Abril de 1846 condonando al general Rafael Urdaneta la cantidad de 10.312 pesos 52 centavos que debia reintegrar al tesoro, y señalando una pension á su viuda.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1^o Que la nacion ha debido avanzar al general Rafael Urdaneta, como ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, el sueldo de un año segun es práctica: 2^o Que el general Urdaneta murió en esta comision sin haber devengado aun la suma que habia percibido; y 3^o Que los importantes servicios prestados por el mismo general á la causa de la independenciam hacen acreedora á su viuda á la gratitud nacional, decretan.

Art. 1^o Se condonan al general Rafael Urdaneta diez mil trescientos doce pesos cincuenta y dos centavos que aun no habia devengado en su comision de plenipotenciario, cuando acació su muerte.

Art. 2^o La viuda del mismo general gozará del tesoro público la pension mensual de cien pesos durante su viudedad, incluyéndose en dicha suma la cantidad que deba recibir por la de montepío.

Dado en Carácas á 31 de Marzo de 1846, 17^o y 36^o—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la C^a de R. *Fernando Olavarría*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 1^o de Ab. de 1846, 17^o y 36^o—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o y del D^o de H^a *Juan Manuel Manrique*.

Leyes de 8 de Abril de 1846 reformando la de 9 de Mayo de 1836 N^o 224 sobre elecciones.

590.

LEY PRIMERA.

(Derogada por el N^o 1185.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.